



Rama Judicial

República de Colombia

Juzgado Once Administrativo del Circuito de Ibagué

Ibagué (Tolima), once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 73001-33-33-011-2021-00130-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JHON FREDY MENA CÓRDOBA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL
TEMA: Reliquidación Salario Mensual Soldado Profesional sin transición.

Como el proceso se ha tramitado conforme a las reglas adjetivas que le son propias sin que se observe causal alguna que pueda invalidar lo actuado, procede el Despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda, dentro del medio de control formulado por JHON FREDY MENA CÓRDOBA en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.

I. ANTECEDENTES

1. La Demanda

1.1. Pretensiones¹

“Referentes a los actos administrativos.

1. Que se declare la nulidad del acto administrativo identificado con el número de radicado No. 461653 Del 26 de agosto de 2020. expedido por el Ejército Nacional, por medio del cual negó el derecho solicitado por el demandante.

Referentes al reconocimiento del 20% del sueldo básico.

2. Que se inaplique por inconstitucional el artículo primero, inciso primero del decreto 1794 del 14 de siempre del año 2000 (parcial), el cual edifica la siguiente afirmación:

”... los soldados profesionales que se vinculen a las fuerzas militares devengaran (1) salario equivalente al salario mínimo legal vigente incrementado en un (40%) del mismo salario...”(Negrillas y subrayas - aparte literal del cual se solicita inaplicación)

3. A título de restablecimiento del derecho se ordene a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional reliquidar retroactivamente el salario básico que devenga el Soldado Profesional Jhon Fredy Mena Córdoba, aumentando el mismo en un 20%, es decir, su salario básico debe ser liquidado bajo la siguiente formula: 1 Salario

¹ Folios 3 a 4 del Archivo 03 del Cuaderno Principal del Expediente Digitalizado.

Mínimo Mensual Legal Vigente incrementado en un 60%, más la indexación e intereses que en derecho corresponda.

4. A título de restablecimiento del derecho se ordene a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional reliquidar retroactivamente los factores salariales adicionales de liquidación, así como las prestaciones sociales periódicas que devenga el Soldado Profesional Jhon Fredy Mena Córdoba, teniendo en cuenta el aumento del salario básico en un 20%. es decir, su salario básico debe ser reliquidado bajo la siguiente formula: 1 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente incrementado en un 60%, y posteriormente reliquidar los factores salariales adicionales de liquidación y las prestaciones sociales periódicas, más la indexación e intereses que en derecho corresponda.

5. Que la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional efectuó la reliquidación de las pretensiones tercera y cuarta desde el 12 de diciembre de 2014, fecha en la cual el Soldado Profesional Jhon Fredy Mena Córdoba ingresó a las Fuerzas Militares.

6. Que se ordene brindar cumplimiento a la sentencia de conformidad con los artículos 192 y 195 de la ley 1437 del año 2011.

7. Que se me reconozca la personería jurídica correspondiente.”

1.2 Hechos.²

1.2.1. El demandante luego de finiquitar el respectivo curso de formación, ingresó a las Fuerzas Militares de Colombia en el año 2014 en calidad de Soldado Profesional.

1.2.2. El Soldado Profesional JHON FREDY MENA CÓRDOBA desde el ingreso a la institución ha percibido como salario básico: 1 SMMLV incrementado en un 40%.

1.2.3. Los soldados voluntarios, de acuerdo con el artículo 4 de la Ley 131 del año 1985 devengaban un salario básico correspondiente a 1 SMMLV incrementado en un 60%, hasta que se expidió el Decreto 1794 del año 2000, norma que efectuó tres cambios de fondo: (i) se modificó la denominación de soldado voluntario a soldado profesional, (ii) se disminuyó el porcentaje por concepto de salario básico, pasando de 1 SMMLV incrementado en un 60% a pagar 1 SMMLV incrementado en un 40% y, (iii) se consideró el pago de prestaciones periódicas tales como el subsidio familiar, prima de servicios, navidad, entre otras.

1.2.4. En la actualidad existe una sola categoría de soldados denominado “Profesionales”, pero a su vez, rigen disímiles reconocimientos salariales así: 1) Para quienes se fueron soldados voluntarios y actualmente fungen como profesionales = 1 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente incrementado en un 60%; y 2) Soldados que ingresaron directamente como profesionales = 1 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente incrementado en un 40%, lo cual vulnera el derecho fundamental a la igualdad del accionante, como también lo consideró la Veeduría Ciudadana Delegada para las Fuerzas Militares en informe del 04 de febrero de 2021.

² Folios 4 a 6 del Archivo 03 del Cuaderno Principal del Expediente Digitalizado.

1.2.5. El 06 de agosto de 2020 el demandante presentó solicitud de reliquidación salarial ante la entidad demandada, teniendo en cuenta la diferencia salarial expuesta.

1.2.6. La entidad demandada con Radicado N°. 461653 del 26 de agosto de 2020, da respuesta desfavorable a la anterior solicitud manifestando, que el demandante no fue incorporado como soldado voluntario sino como profesional.

1.3 Normas violadas.³

Se considera por la parte demandante transgredidas las siguientes normas: Artículos 4, 13, 53 y 93 de la Carta Política; Convención Interamericana de Derechos Humanos, art. 24; Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; Código Sustantivo del Trabajo, artículo 10.

1.3. Concepto de la violación.⁴

Señaló que, de acuerdo con la Constitución Política y la legislación actual, le compete al Gobierno Nacional regular el sistema prestacional y de salarios de las Fuerzas Militares y Policía Nacional.

Señaló que de acuerdo con la Constitución Política y la legislación actual, le compete al Gobierno Nacional regular el sistema prestacional y de salarios de las Fuerzas Militares y Policía Nacional. Y que de la lectura de la Ley 131 de 1985, es dable manifestar que, al soldado voluntario, a título de salario, se le reconocía (1) salario mínimo mensual legal vigente incrementado en un 60%, más una prima de navidad, luego de finiquitado el primer año de servicio.

En uso de las referidas facultades, y para el caso que nos ocupa, el gobierno nacional expidió los decretos 1793 y 1794 del 14 de septiembre del año 2000, por medio de los cuales edificó dos grandes cambios: (i) transmutó la categoría de soldado “voluntario” a “profesional” estructurando un programa de incorporación, evaluación y retiro de dicho personal y, (ii) aparentemente mejoró el salario de los soldados que eran voluntarios y se homologaron a profesionales, adicionando algunas primas mensuales y anuales.

Al momento de trasladarse el personal voluntario a profesional, indefectiblemente su situación prestacional mejoró, ya que inició el reconocimiento de primas tales como navidad, vacaciones, anual y subsidio familiar, sin embargo, no puede perderse de vista el hecho de que el sueldo básico obtuvo una reducción injustificada en un 20%, ya que, mediante la Ley 131 del año 1985 se reconocía a título de sueldo básico (1) salario mínimo mensual legal vigente incrementado en un (60%), y con la aplicación del decreto 1794 del año 2000, dicho tratamiento cambió, pagándose a título de sueldo básico (1) salario mínimo mensual legal vigente incrementado en un (40%).

Afirmó que el derecho y principio constitucional a la igualdad sustancial de su poderdante se está viendo seriamente coartado por el hecho de reconocérsele un

³ Folio 17 a 25 del Archivo 01 del Cuaderno Principal del Expediente Digitalizado.

⁴ Folio 6 a 27 del Archivo 01 del Cuaderno Principal del Expediente Digitalizado.

porcentaje inferior por concepto de sueldo básico, en comparación con sus compañeros que también tienen la categoría de soldado profesional, pero que perciben un (20%) más a título de sueldo básico.

Partiendo del esquema normativo que regula el principio y derecho a la igualdad constitucional, es dable manifestar que este ropaje supremo está viéndose vulnerado en el caso, ya que, su función constitucional, legal y reglamentaria como soldado profesional de Colombia es la misma que la ejecutada por sus compañeros soldados que en algún momento fueron voluntarios, de forma directa y en flagrancia se está transgrediendo el mandato de **trabajo igual salario igual**, ya que, sin lugar a equivocación se afirma que la labor de mi poderdante, y en general de todos los soldados profesionales incorporados directamente, es exactamente igual a la llevada a cabo por los ex voluntarios, por ende, afirmar que estos últimos merecen percibir un (20%) más de sueldo básico por el hecho de haber sido incorporados mediante un régimen diferente, da al traste directamente con lo preceptuado en la constitución política y tratados internacionales.

Indicó que quizás el despacho pueda considerar que en el evento de acceder a las pretensiones de la demanda se estaría vulnerado la regla legal de inescindibilidad contenida en el artículo 21 del Código Sustantivo del Trabajo, ya que se está solicitando la aplicación del porcentaje contenido en la Ley 131 del año 1985, sin embargo, afirmó que bajo ninguna esfera estructurada en el libelo se está solicitando tal situación, la petición que se eleva al despacho consiste en que se aplique un (20%) adicional al sueldo básico de mi poderdante de conformidad con el artículo 1, inciso segundo del decreto 1794 del año 2000, es decir, el mismo estatuto que regula la situación salarial de mi poderdante.

1.4. Contestación de la demanda⁵

La Nación- Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional se opuso a las pretensiones de la demanda y presentó las siguientes excepciones:

➤ *Legalidad de los actos administrativos demandados*

Los actos administrativos atacados, gozan de presunción de legalidad hasta tanto no se demuestre que se encuentran viciados de alguna de las causales de nulidad, de conformidad con el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011, de igual forma se encuentra establecido que a la fecha de expedición de los mismos mi defendida actuó conforme a las normas aplicables al señor JHON FREDY MENA CORDOBA, respecto al derecho reclamado, veamos la exposición de motivos que la apoderada hizo al respecto:

Las Fuerzas Militares, contaban con un grupo de SOLDADOS VOLUNTARIOS, a quienes les era aplicable la Ley 131 de 1985 y el Decreto 370 de 1991, éstos no tenían la calidad de empleados o servidores y en esa medida sólo recibían una suma mensual a título de bonificación, más nunca se les reconoció un salario y por ello no tenían derecho Prestaciones Sociales.

⁵ Archivo 10 del Cuaderno Principal del Expediente Digitalizado.

El actor en ningún momento ha ostentado la calidad de soldado voluntario, como quiera que su ingreso a la institución castrense se llevó a cabo en el año 2004 en vigencia de los Decretos 1793 y 1794 de 2000, es decir, que ingresó directamente soldado profesional, razón por la cual la petición de nulidad del acto administrativo contenido en el oficio respuesta derecho de petición N° 461.653 de fecha 26 de agosto de 2020 y que hoy es atacado en esta instancia judicial, pierde todo sustento tanto fáctico, como jurídico y probatorio, máxime si se tiene en cuenta que la máxima corporación mediante providencia CE-SUJ2 85001333300220130006001, magistrada ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez de fecha 25 de agosto de 2016, accedió a las pretensiones solicitadas por los actores que fueron incorporados como soldados voluntarios y posteriormente realizaron tránsito a soldado profesional fijando parámetros para realizar el respectivo ajuste.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda correspondió por reparto a este Despacho Judicial el 23 de junio de 2021 (*Archivo 02 del Cuaderno Principal del Expediente Digitalizado*), admitiéndose la demanda el día 24 de marzo de 2022 (*Archivo 05 del Cuaderno Principal del Expediente Digitalizado*).

Luego, mediante auto del 09 de agosto de 2023, el Despacho se pronunció frente a las excepciones previas, fijo el litigio, resolvió frente a las pruebas, y dispuso correr traslado para alegar de conclusión a efectos de dictar sentencia anticipada. (*Archivo 16 del Cuaderno Principal del Expediente Digitalizado*).

Finalmente, el expediente ingresó al Despacho para sentencia el pasado 08 de septiembre de 2023. (*Archivo 27 del Cuaderno Principal del Expediente Digitalizado*).

III. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

3.1. Parte demandante

Guardó silencio.⁶

3.2. Nación-Ministerio de Defensa- Ejército Nacional.⁷

Se ratificó en los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, concluyendo, que el actor en ningún momento ha ostentado la calidad de soldado voluntario como quiera que su ingreso a la institución castrense se llevó a cabo en el año 2004 en vigencia de los Decretos 1793 y 1794 de 2000, es decir, que ingresó directamente soldado profesional, razón por la cual la petición de nulidad del acto administrativo contenido en el oficio respuesta derecho de petición N°. 461653 de fecha 26 de agosto de 2020 y que hoy es atacado en esta instancia judicial, pierde todo sustento tanto fáctico, como jurídico y probatorio, máxime, si se tiene en cuenta que la máxima corporación mediante providencia CE-SUJ 285001333300220130006001, magistrada ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez de fecha 25 de agosto de 2016, accedió a las pretensiones solicitadas por los actores que fueron incorporados como soldados voluntarios y posteriormente realizaron tránsito a

⁶ Índice 22 del Expediente SAMAI

⁷ Índice 17 del Expediente SAMAI

soldado profesional fijando parámetros para realizar el respectivo ajuste.

Por lo que aludió que es claro que el acto administrativo demandado se ajusta a la normatividad legal tal, ya que no existen fundamentos de hecho o de derecho que permitan modificar, corregir o aclarar la decisión del Ente Militar.

3.3. Concepto del Ministerio Público.

Guardó silencio.⁸

CONSIDERACIONES

4.1. Problema jurídico

En armonía con la fijación del litigio efectuada dentro del presente asunto, deberá determinarse sí, *¿Se encuentra viciado de nulidad el acto administrativo identificado con el radicado No. 461.653 del 26 de agosto de 2020, emitido por el Gestor y Orientador de Servicio al Ciudadano de la Dirección de Personal del Ejército Nacional, el cual negó la solicitud de la reliquidación del salario básico del actor aumentado en un 20%, para que, como consecuencia de ello, se proceda a reliquidar la mencionada prestación a favor del demandante, así como también las prestaciones sociales periódicas que percibe el actor como soldado profesional?*

4.2. Tesis del Juzgado

De conformidad con lo probado en el plenario, el Juzgado denegará las pretensiones de la demanda considerando, que el actor se vinculó al Ejército Nacional desde el 29 de enero de 2013, y obtuvo la calidad de soldado profesional, a partir del 12 de diciembre de 2014, por lo tanto, no le es aplicable el régimen de transición previsto en el Decreto 1794 de 2000, al no haber estado previamente vinculado como voluntario para el 31 de diciembre de 2000, tal y como lo dispone la Ley 131 de 1985, por lo cual se encuentra ajustado a derecho que su salario mensual sea el equivalente al salario mínimo legal vigente incrementado en un cuarenta por ciento y no al sesenta como aquí se pretendió.

4.3. Sobre las excepciones propuestas

En relación a la excepción denominada *Legalidad de los actos administrativos demandados*, la misma será resueltas con el fondo del asunto por tener relación con éste.

4.4. Reglas jurisprudenciales para decidir las controversias judiciales relacionadas con el asunto

Con relación a la liquidación del salario mensual de los soldados profesionales con fundamento en el inciso 2º del artículo 1º del Decreto 1794 de 2000, dijo el Consejo de Estado en sentencia de unificación del 25 de agosto de 2016, rad. No. 8500-33-33-002-2013-00066-01 (3420-15) CE-SUJ2 No. 003/16, Consejero Ponente: Dra. Sandra

⁸ Índice 22 del Expediente SAMAI

Lisset Ibarra Vélez, lo siguiente:

- A partir de la Ley 131 de 1985,⁹ se permitió a quienes hubiesen prestado el servicio militar obligatorio continuar vinculados bajo la modalidad de soldados voluntarios, devengando una “bonificación mensual” equivalente al salario mínimo legal vigente incrementado en un 60%.
- Una vez creada la carrera del soldado profesional por el Decreto Ley 1793 de 2000¹⁰, dicho estatuto previó en sus artículos 3, 4 y 5 que a este nuevo régimen podían ingresar, los nuevos soldados, que se incorporaron a partir de la vigencia de dicha norma y los soldados voluntarios creados por la Ley 131 de 1985 y que venían vinculados con anterioridad al 31 de diciembre de 2000.
- Para el personal de soldados profesionales fue establecido por el Gobierno Nacional en el Decreto Reglamentario 1794 de 2000 su régimen salarial y prestacional, cuyo artículo 1º señala lo siguiente: ¹¹

“Artículo 1. Asignación salarial mensual. Los soldados profesionales que se vinculen a las Fuerzas Militares devengarán 1 salario mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un 40% del mismo salario.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo del artículo siguiente, quienes al 31 de diciembre del año 2000 se encontraban como soldados de acuerdo con la Ley 131 de 1985, devengarán un salario mínimo legal vigente incrementado en un 60%.” (Subraya el Juzgado).

- Es así que de acuerdo con el inciso 1º de la norma, los soldados profesionales que se vinculen a las Fuerzas Militares, a partir de su vigencia, devengarán un sueldo equivalente al mínimo legal vigente incrementado en un 40%, mientras que de conformidad con su inciso 2º, quienes a 31 de diciembre de 2000 se encontraban como soldados voluntarios de acuerdo con la Ley 131 de 1985 ¹², percibirán un salario mínimo legal vigente incrementado en un 60%.
- Así mismo, con efectos de unificación estableció que la interpretación correcta del artículo 1º inciso 2º del Decreto 1794 de 2000, en aplicación del principio de respeto por los derechos adquiridos, es conservar para aquellos que venían de ser soldados voluntarios el monto del salario básico que percibían en vigencia de la Ley 131 de 1985, cuyo artículo 4º establecía, que estos últimos tenían derecho a recibir como sueldo, una *“bonificación mensual equivalente al salario mínimo legal, incrementado en un 60%”*

Es así como la Ley 4ª de 1992 que facultó a Gobierno Nacional para expedir los regímenes salariales y prestacionales de los soldados profesionales, en su artículo 2º literal a) consagra el principio de respeto de los derechos adquiridos al decir: *“El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general,*

⁹ Por la cual se dictan normas sobre servicio militar voluntario.

¹⁰ Por el cual se adopta el Régimen de Carrera y el Estatuto de Personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares.

¹¹ Por el cual se establece el régimen salarial y prestacional para el personal de soldados profesionales de las Fuerzas Militares.

¹² Por la cual se dictan normas sobre servicio militar voluntario.

como de los regímenes especiales. En ningún caso podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales”.

Con base en tal criterio, el Consejo de Estado en la sentencia de unificación expresó:

“En ese sentido, interpreta la Sala, con efecto unificador, que el Gobierno Nacional, al fijar el régimen salarial de los soldados profesionales en el Decreto Reglamentario 1794 de 2000, en aplicación del principio de respeto por los derechos adquiridos, dispuso conservar, para aquellos que venían de ser soldados voluntarios, el monto del salario básico que percibían en vigencia de la Ley 131 de 1985, cuyo artículo 4º establecía, que estos últimos tenían derecho a recibir como sueldo, una “bonificación mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un 60%”.

De esta manera, se constituyó para los soldados voluntarios que posteriormente fueron incorporados como profesionales, una suerte de régimen de transición tácito en materia salarial, en virtud del cual, pese a aplicárseles íntegramente el nuevo estatuto de personal de los soldados profesionales, en materia salarial conservarían el monto de su sueldo básico que les fue determinado por el artículo 4º de la Ley 131 de 1985, es decir, un salario mínimo legal vigente aumentado en un 60%.”

En conclusión, la Sección Segunda del Consejo de Estado fijó las siguientes reglas jurisprudenciales para resolver casos similares:

“Primero. De conformidad con el inciso 1º del artículo 1º del Decreto Reglamentario 1794 de 2000, la asignación salarial mensual de los soldados profesionales vinculados por vez primera, a partir del 1º de enero de 2000, es de un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 40%.

Segundo. De conformidad con el inciso 2º del artículo 1º del Decreto Reglamentario 1794 de 2000, la asignación salarial mensual de los soldados profesionales que a 31 de diciembre de 2000 se desempeñaban como soldados voluntarios en los términos de la Ley 131 de 1985, es de un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 60%.

Tercero. Sobre el reajuste salarial y prestacional del 20% que se ordene a favor de los soldados voluntarios, hoy profesionales, la parte demandada condenada, deberá efectuar de manera indexada los respectivos descuentos en la proporción correspondiente, por concepto de aportes a la seguridad social integral y demás a que haya lugar.

Cuarto. La presente sentencia no es constitutiva del derecho a reclamar el reajuste salarial y prestacional del 20% respecto del cual se unifica la jurisprudencia en esta oportunidad; por lo que el trámite de dicha reclamación, tanto en sede gubernativa como judicial, deberá atenerse a las reglas que sobre prescripción de derechos contempla el ordenamiento jurídico en los artículos 10 y 174 de los Decretos 2728 de 1968 y 1211 de 1990, respectivamente.”

4.5. Respecto al principio de inescindibilidad normativa

Frente a este aspecto se ha pronunciado la Sección Segunda del Consejo de Estado en la sentencia de unificación del 25 de agosto de 2016 antes mencionada al manifestarse por parte de la entidad demandada en esa providencia que se estaba aplicando parte de una norma y parte de otra:

“El principio de favorabilidad se aplica en aquellos casos en que surge duda demostrada y

fehaciente en el operador jurídico sobre cuál es la disposición jurídica aplicable al momento de resolver un asunto sometido a su conocimiento, al encontrar que dos o más textos legislativos vigentes al momento de causarse el derecho, gobiernan la solución del caso concreto.

En el presente caso no se evidencia la trasgresión al referido principio, puesto que la situación normativa que gobierna la controversia jurídica no ofrece conflicto o duda alguna sobre aplicación de varias normas o regímenes, pues, como se expuso en precedencia, la situación salarial de los soldados voluntarios que posteriormente fueron convertidos en profesionales, se encuentra regulada de manera íntegra en un solo estatuto que es el Decreto Reglamentario 1794 de 2000, cuyo artículo 1º, inciso 2º, se insiste, establece para ellos una asignación salarial mensual de un salario mínimo incrementado en un 60%.

Agrega la Sala, que al pasar de soldados voluntarios a profesionales, los uniformados no cambiaron de régimen de carrera al interior del Ejército, pues, su estatus siguió siendo el de soldados, sólo que a partir del año 2000, por virtud de los Decretos 1793 y 1794 de dicha anualidad, fueron profesionalizados para mejorar la prestación del servicio constitucional que tienen asignado, lo cual significó además, que dicho personal recibiera las prestaciones sociales que antes no devengaba.”

5. CASO CONCRETO

5.1. Hechos probados

1. Que el demandante ingresó al Ejército Nacional el 29 de enero de 2013 inicialmente a prestar su servicio militar obligatorio y posteriormente como soldado profesional el 12 de diciembre de 2014. *Lo anterior se prueba con la constancia expedida por el Ejército Nacional vista a folio 6 del Archivo 12 del Cuaderno Principal del Expediente Digitalizado.*
2. Mediante petición del 06 de agosto de 2020, el accionante solicitó ante el Ejército Nacional de Colombia, la reliquidación y reajuste de un 20% adicional en su asignación mensual, así como de sus prestaciones sociales. - *Este hecho se prueba con la petición visible a folios 9 a 13 del Archivo 12 del Cuaderno Principal del Expediente Digitalizado.*
3. Que mediante Oficio No. 461653 de fecha 26 de agosto de 2020, la entidad accionada negó la anterior petición, bajo el argumento que el señor SLP. (R) JHON FREDY MENA CORDOBA, fue incorporado como soldado profesional el 23 de diciembre del año 2014, no asistiéndole derecho a los valores salariales reconocidos a los soldados voluntarios contemplados en el inciso segundo del artículo 1 Decreto 1794 de 2000, dado que mencionado no ostentó dicha condición de soldado voluntario. - *Este hecho se prueba con el documento visto a folio 14 del Archivo 12 del Cuaderno Principal del Expediente Digitalizado.*

Ahora bien, como se aprecia, en el expediente está probado que el actor en primer lugar prestó su servicio militar desde el 29 de enero de 2013 al 07 de septiembre de 2014, posteriormente alumno Soldado Profesional del 08 de septiembre de 2014 al 11 de diciembre de 2014 y finalmente ya como Soldado Profesional del Ejército Nacional a partir del 12 de diciembre 2014, por lo menos hasta el 14 de julio de 2022, por lo que

de entrada se establece que su condición particular no encuadra dentro del supuesto de hecho que consagra el inciso 2º del art. 1º del Decreto 1794 de 2000, para tener derecho a devengar un salario mínimo legal vigente incrementado en un 60%, puesto que a 31 de diciembre del año 2000 no se encontraba vinculado al Ejército Nacional.

Frente a este tema, en virtud de lo señalado por la ley y conforme lo expuesto tanto por la Corte Constitucional como por el Consejo de Estado sobre la aplicación obligatoria del precedente, el Despacho debe acoger lo señalado por nuestro órgano de cierre en la sentencia del 25 de abril de 2019¹³.

Así mismo, debe considerarse, que el inciso segundo del artículo 1 del Decreto 1794, señala expresamente que quienes al 31 de diciembre del año 2000, se encontraran como soldados de acuerdo con la Ley 131 de 1985, devengarían un salario mínimo legal vigente, incrementado en un 60%, aspecto que no cubre la situación del actor como quiera que ingresó a la Fuerza Pública el 29 de enero de 2013, directamente como Soldado Profesional, por lo que no se encuentra amparado por la transición mencionada.

Se enfatiza, que el Consejo de Estado en la sentencia de unificación referenciada, para establecer las reglas jurisprudenciales en materia del reajuste salarial del 20%, señaló expresamente que el estudio recaía frente a la situación de aquellos soldados voluntarios que posteriormente fueron incorporados como profesionales, luego es claro, que para el reajuste salarial se requiere indiscutiblemente que el solicitante de la reliquidación a más de ser Soldado Profesional, previamente haya estado incorporado como Soldado Voluntario, pues ello es lo que originó la diferencia salarial, en el entendido que los soldados vinculados bajo los parámetros de la Ley 131 de 1985, perciben un salario mínimo mensual legal vigente, incrementado en un 60%, mientras aquellos vinculados con fundamento en el Decreto 1794 perciben el salario mínimo incrementado en un 40%.

Recordemos que fue el propio legislador reglamentario quien les consagró a los soldados voluntarios, hoy profesionales, un régimen de transición, en virtud del cual, conservan como salario básico, el monto que les definió la Ley 131 de 1985, evento en el que su sueldo básico sería el señalado por el inciso 2º de la norma en cita, es decir, un salario mínimo incrementado en un 60%. Y esa fue la interpretación que con efecto unificador reiteró el H. Consejo de Estado en la sentencia del 25 de agosto de 2016, al indicar que el Gobierno Nacional, al fijar el régimen salarial de los soldados profesionales en el Decreto Reglamentario 1794 de 2000, en aplicación del principio de respeto por los derechos adquiridos, dispuso conservar, para aquellos que venían de ser soldados voluntarios, el monto del salario básico que percibían en vigencia de la Ley 131 de 1985, cuyo artículo 4º establecía, que estos últimos tenían derecho a recibir como sueldo, una “bonificación mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un 60%”, situación que debe ser vista desde la órbita de la garantía de conservar los derechos adquiridos, en aras de compensar a los soldados voluntarios que, desde la creación de su régimen con la Ley 131 de 1985, sólo percibían las bonificaciones mensuales, de navidad y de retiro.

Así pues, es claro que, a 31 de diciembre de 2000, el accionante no se encontraba

¹³ Consejo de Estado - Sentencia de Unificación del 25 de agosto de 2016, rad. No. 8500-33-33-002-2013-00066-01 (3420-15) CE-SUJ2 No. 003/16, Consejera Ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

vinculado al Ejército Nacional como soldado regular conforme a la Ley 131 de 1985, de suerte que acorde a las disposiciones legales citadas al incorporarse como Soldado Profesional en los términos del Decreto 1794 de 2000, para efectos de su asignación básica, tiene derecho a un salario mínimo legal vigente incrementado en un cuarenta por ciento (40%) como se le ha venido pagado, sin que sea posible acceder a las pretensiones aquí invocadas por no serle aplicables.

Ahora, que en la actualidad existan algunos Soldados Profesionales que perciben un salario mínimo legal vigente incrementado en un cuarenta por ciento (40%), como el caso del demandante, y otros que perciben un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%), no significa *per se* que exista una trasgresión al derecho a la igualdad como lo asevera el actor, pues dicha discrepancia obedece a derechos adquiridos que ostentaban algunos, en este caso los soldados voluntarios, por las condiciones especiales que se previeron, y a las que no tienen derecho los Soldados Profesionales que ingresaron en vigencia del Decreto 1794 de 2000.

Si bien es cierto, como lo alude el apoderado demandante, en materia laboral se predica, que a trabajo igual salario igual, dicha premisa contempla que el derecho a la igualdad se predique entre iguales, y además tampoco es aplicable de manera simple y llana, pues ciertamente en cada caso debe analizarse la identidad de supuestos de hecho, tal hecho lo ha abordado la Corte Constitucional, al señalar:

“Independientemente de si la relación laboral se desarrolla en el sector público o privado, debe ser justa y digna por orden expresa de la Constitución, que en su artículo 25 dispone: “El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas”.

Del segundo de estos requisitos –justicia– se desprende el principio “a trabajo igual, salario igual”. Éste corresponde a la obligación para el empleador de proporcionarles a sus trabajadores una remuneración acorde con las condiciones reales del trabajo. Es decir, una que provenga de la observación de elementos objetivos y no de consideraciones subjetivas, caprichosas o arbitrarias. Así pues, quienes ocupan el mismo cargo, desarrollan las mismas funciones y demuestran tener las mismas competencias o habilidades para cumplir con la tarea que se les ha encomendado, deben percibir la misma remuneración, toda vez que no existen, en principio, razones válidas para tratarlos de forma distinta.

*No obstante lo anterior, **no toda desigualdad salarial entre sujetos que ostentan las mismas características constituye una vulneración de la Constitución, pues un trato diferente sólo se convierte en discriminatorio y, en esta medida, es reprochado cuando no obedece a causas objetivas y/o razonables. El trato desigual que está fundamentado en criterios constitucionalmente válidos es conforme a la Carta y, por ende, está permitido.***

Teniendo esto en cuenta, la Corte ha sostenido que para acreditar la vulneración del principio “a trabajo igual, salario igual”, primero debe estarse ante dos (2) o más sujetos que al desempeñar las mismas funciones y estar sometidos al mismo régimen jurídico de exigencias de cualificación para el empleo, son comparables y, no obstante ello, reciben una remuneración diferente.

Seguidamente, el Tribunal ha indicado que se deben analizar las razones por las cuales existe la desigualdad, a efectos de determinar si ellas cuentan con un respaldo constitucional y si son lo suficientemente poderosas como para limitar el derecho fundamental a la igualdad.

Respecto a los criterios válidos que pueden justificar una diferenciación salarial, la jurisprudencia constitucional ha permitido, entre otros, los siguientes: (i) criterios objetivos de evaluación y desempeño; (ii) diferencias de la estructura institucional de las dependencias públicas en que se desempeñan cargos que se muestran prima facie análogos; y (iii) distinta clasificación de los empleos públicos, a partir de la cual se generan diferentes escalas salariales, que responden a cualificaciones igualmente disímiles para acceder a dichos empleos.¹⁴ (Negrilla y subrayado del Juzgado).

El Consejo de Estado, en el mismo sentido ha expuesto:

"el principio de igualdad en materia salarial no impide que la ley establezca tratos diferentes, sino que exige que éstos tengan fundamento objetivo y razonable, acorde con los fines perseguidos por la autoridad. Los criterios de diferenciación en este caso obedecen a factores razonables que el mismo legislador ha establecido dentro de la Fuerza Pública para el ingreso y ascenso a los distintos grados en la institución. No son criterios arbitrarios y caprichosos, pues tratándose de grados diferentes para los cuales se exigen calidades y requisitos acordes con las exigencias de la carrera oficial, se justifica la distinción salarial."¹⁵. (Negrilla y subrayado del Juzgado).

En tal sentido, al existir soldados profesionales con asignaciones salariales diferentes, no constituye *per se* un tratamiento discriminatorio inconstitucional y por ende no se vulnera el derecho a la igualdad, pues no se trata de individuos iguales ante la ley, dado que ostentan condiciones diferentes, como ya se dijo, algunos de ellos tuvieron un tránsito entre Soldado Voluntario a Soldado Profesional, en razón a su fecha de vinculación, adquiriendo derecho a un régimen de transición, y con ello a los beneficios contemplados en la Ley 131 de 1985, derechos que debían ser respetados y protegidos, frente a quienes ingresaron posteriormente y bajo disposiciones normativas diferentes.

Así las cosas, en el presente asunto no se evidencia vulneración a prerrogativas constitucionales que faculden al Despacho desconocer una norma legal, por lo que al no lograrse desvirtuar la legalidad del acto acusado habrá de negarse la pretensión de la demanda relacionada con el reajuste salarial.

6. Condena en costas

Teniendo en cuenta la sentencia del 16 de abril de 2015 de la Sección Primera del Consejo de Estado¹⁶ en el cual se manifiesta que la condena en costas no es objetiva y que de conformidad con el artículo 188 del C.P.A.C.A. salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre las costas y que debe establecerse si es o no procedente dicha condena.

¹⁴ Sentencia T-369 de 2016.

¹⁵ Consejo de Estado, Sección Segunda, M.P. Alberto Arango Mantilla, sentencia del 25 de noviembre de 2004, radicado No. 11001-03-25-000-2003-0122-01 y número interno 0642-03.

¹⁶ C.P. dr. Guillermo Vargas Ayala. Expediente No 25000 23 24 000 2012 00446 00.

En este orden de ideas, el numeral 1º del artículo 365 C.G.P. establece que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso. Es así como el numeral 8º del artículo antes mencionado establece que habrá costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

Por lo tanto, las agencias en derecho hacen parte de las costas, pero debe tenerse en cuenta que de conformidad con los numerales 3º y 4º del artículo 366 C.G.P. las agencias serán fijadas por el Magistrado Sustanciador o el Juez y deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura.

Por consiguiente, el Despacho condenará en costas a la parte demandante, en tanto resultó vencida en la presente instancia, fijando como agencias en derecho la suma de \$305.968, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y que equivalen al 4% de la estimación razonada de la cuantía.

Se ordenará que la Secretaría efectúe la correspondiente liquidación, en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

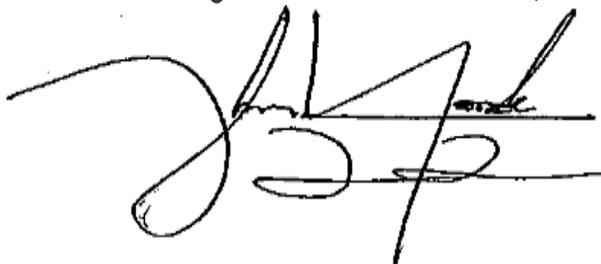
PRIMERO: DECLARAR probada la excepción denominada “*legalidad del acto administrativo demandado*”, propuesta por la entidad demandada respecto de la pretensión de reajuste del 20% del sueldo básico.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandante, conforme lo indicado en la parte motiva de esta decisión. Fijar como agencias en derecho la suma \$305.968 a favor de la parte demandada, suma que deberá ser incluida en la respectiva liquidación de las costas del proceso, a ser liquidadas por la Secretaría del Despacho.

CUARTO: En firme este fallo archívese el expediente, previas constancias y anotaciones de rigor en el Sistema Informático “SAMAI”.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



JOHN LIBARDO ANDRADE FLÓREZ
Juez